Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0676

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Registro Mercantil de Islas Vírgenes núm. 13659, Registro Mercantil dominicano núm. 168018SD, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-26895-9, con domicilio social sito en la avenida [redacted] núm. 1005, sector La

Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Esperilla, Distrito Nacional, representada por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la querellante y actor civil sociedad [redacted], entidad comercial debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Registro Mercantil de Islas Vírgenes núm. 13659, Registro Mercantil Dominicano núm. 168018SD, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-26895-9, [redacted], Código Postal núm. 10107, República Dominicana debidamente representada por su mandatario corporativo, el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], correo electrónico: [redacted]; por intermedio de sus abogados, el Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la Sentencia Penal núm. 046-2025-*

SSEN-00005, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que esta contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juez del tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada valorando los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, que resultaron insuficientes para producir una sentencia condenatoria, no conteniendo la misma los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas causadas en grado de apelación, por falta de interés de los abogados de los recurridos.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), y ordena a la [redacted] esta [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar una decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir la misma al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00005, el 15 de enero de 2025, mediante la cual declaró a [redacted], [redacted], Isabel

[redacted] y [redacted] no culpables de impedir y dificultar maliciosamente los trabajos de los contadores públicos autorizados, en infracción de los artículos 1 y 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio del 1994. Disponiendo sentencia absolutoria en su favor, descargándoles de toda responsabilidad penal por no haber sido probada la acusación, declarando el cese de toda medida de coerción impuesta y rechazando la acción civil accesoria intentada por la acusadora privada al no haberse acreditado la existencia de una falta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00743, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 19 de mayo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de Quicksilver Limited, representada por [redacted], parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones descritas en el recurso de casación de fecha 23 de enero de 2026, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la sociedad [redacted] contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma padecer de vicios que la hacen anulable. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, anular la referida sentencia núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada en fecha 18 de diciembre de 2025, por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y las pruebas documentales y periciales incorporadas. Tercero: Condenar a los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del [redacted] y los Licenciados [redacted], [redacted], Iris del*

[redacted] *y* [redacted].

1.4.2. Lcdo. Yusef [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], [redacted] Porcella de Castro, [redacted] y [redacted], partes recurridas, concluir de la manera siguiente: *Único: Que proceda a rechazar el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], debidamente representada por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00170, de fecha 18 de diciembre de 2025, dictada por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Distrito Nacional, por esta ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que tiene también su origen en acción privada, entendemos que tampoco requiere la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos al criterio de este honorable Tribunal la decisión que considere pertinente y conveniente.*

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jorge Luis

Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

[redacted] y [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 9 de marzo de 2026.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 1 y 20 de la Ley núm. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados del 16 de junio del 1994.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 La sociedad recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia.*

2.1.1. La reclamante fundamenta su medio de casación en los siguientes argumentos:

> *Como hemos indicado, para comprobar la falta de exposición de los motivos que justifican la decisión de los jueces, basta con leer la página 28, numerales 15 y 16 de la sentencia, donde podrá apreciarse que existe una total insuficiencia total de exposición de los motivos que justifiquen la convicción de la Corte a qua, ya que únicamente se limitaron a indicar que no existe correspondencia entre las pruebas valoradas y la acusación objeto de juicio para dar al traste con la responsabilidad penal de los imputados recurridos, pero sin dar una explicación porque dichas pruebas eran insuficientes para probar la acusación planteada. […]. Que la Corte a qua no expuso los motivos de su decisión, respecto al valor otorgado a las pruebas que constan en el expediente como el Registro mercantil núm. 20177SD, correspondiente a la sociedad Los Corales, S.R.L, y la certificación accionaria*

> *núm. CERT/1336015/2025, correspondiente a la sociedad Los Corales, S.R.L, donde consta quienes son los socios de dicha sociedad, y se puede constatar que la accionista mayoritaria de dicha sociedad es la hoy recurrente, [redacted]. […]. Resulta evidente que la Corte a qua no motivó de manera adecuada respecto del porqué rechazaba las pruebas aportadas, ya que simplemente indica que las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus observaciones, y que la conclusión a que arribó el Tribunal a quo es cónsona con el derecho. Por todo lo expuesto, resulta evidente que los Jueces de la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cometieron el vicio de sentencia manifiestamente infundada, ya que no motivaron ni fundamentaron su decisión, además su sentencia padece una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen su convicción en cuanto al hecho y las razones jurídicas de su decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación del ahora recurrente identifica lo siguiente:

> *Que al análisis de la decisión recurrida se evidencia que el tribunal a-quo para establecer sentencia de absolución dejó establecido lo siguiente: […] Hechos probados •24. Que ante este tribunal la parte acusadora ha logrado establecer conforme las pruebas aportadas, las cuales son lógicas y coherentes entre sí, las siguientes proposiciones fácticas: a) Que la acusación pretende imputarle a los señores* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Elmúdesi Espaillat, [redacted], [redacted] y [redacted], el haber impedido y dificultado maliciosamente los trabajos de contadores públicos autorizados, en virtud de que en fecha ocho (8) de enero del año dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se presentó la Contadora Pública Autorizada Irilis [redacted], para la realización de comprobar el estado financiero de la entidad [redacted] desde el año 2009 hasta el 2019; b)Que, cuando la Contadora Pública Autorizada Irilis [redacted] se dirige a una de las sedes de esa entidad, recibe una negativa de entrada por parte del señor [redacted], quien supuestamente hizo esto en nombre y representación de los gerentes, porque el acto les fue notificado con antelación; c) Que, de la lectura de la acusación así como del análisis y ponderación de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados y producidos en el juicio, ese tribunal estima que no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en razón de que no se ha aportado elemento alguno que permita constatar los elementos constitutivos del tipo, pues la presencia del abogado [redacted] no era ajena, porque de alguna forma el mismo se encontraba presente en la entidad, la dificultad que encuentra la acusación es lograr acreditar si fueron los imputados, si fueron todos los imputados que requirieron su presencia, o si fue una tercera persona de la gerencia, algún administrador de hecho o derecho, preguntas que debieron ser contestadas con los elementos de prueba aportados para poder destruir el estado de inocencia; d)Tiene

la insuficiencia de acreditar los elementos del tipo porque cuando dice la acusación que los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] fueron quienes impidieron a la contable realizar los trabajos, la prueba que se han aportado en este tribunal no le permite sin lugar a dudas, examinarlas conductas de los mismos y determinar que estos fueron quienes impidieron la realización de la auditoria que les fuera avisada. En virtud de lo anterior es que la prueba no permite más allá de toda duda razonable, que sea comprobada su culpabilidad. Así las cosas, luego de una valoración conjunta y armónica de todos y cada uno de los elementos de prueba incorporados en el juicio, conforme con la reglas de la lógica los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, este tribunal entiende el presente caso no se ha demostrado que los justiciables [redacted], hayan cometido el tipo penal endilgado, pues no se visualizó ninguno de los eventos que establece la norma para la configuración del delito, tales como los que fueron alegados por la parte acusadora y actor civil, en cuanto a los justiciables, por lo que al mismo le protege el principio constitucional de presunción de inocencia. […]. Conforme puede apreciarse el recurso de la parte querellante versa en un solo medio relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aduciendo dentro del mismo que la juez de a quo no valoró de manera correcta los hechos ni las pruebas que fueron aportadas al plenario, pues resultó evidente que cuando el licenciado [redacted] impidió que se realizara el levantamiento pericial

para determinar el estado financiero de la sociedad Los Corales, S.R.L, éste no actuó de forma personal, sino que su actuación era una extensión de la voluntad y las órdenes del consejo de gerentes de la sociedad. A este respecto estima esta alzada que el planteamiento no resulta apegado a derecho, toda vez que el mismo parte de una suposición o presunción que no puede generar ningún tipo de conclusión de condena de una persona en el ámbito del derecho penal, donde debe probarse, a cargo de los imputados recurridos, alguna acción, comportamiento o hecho material que llevara a la comisión del ilícito que se les endilga y su voluntad dirigida a esos fines, lo que, conforme lo descrito en la sentencia, no fue demostrado con las pruebas aportadas por la parte acusadora privada, no quedando configurados los elementos constitutivos de la tipicidad que se les endilga de violación al artículo 20-A de la Ley número 633 sobre Contadores Públicos Autorizados. Contrario a lo que se alega la sentencia recurrida contiene motivaciones justificantes de la conclusión de absolución a la que arribó bajo la consideración de que " no se ha aportado elemento alguno que permita constatar los elementos constitutivos del tipo, pues la presencia del abogado [redacted] no era ajena, porque de alguna forma el mismo se encontraba presente en la entidad, la dificultad que encuentra la acusación es lograr acreditar si fueron los imputados, si fueron todos los imputados que requirieron su presencia, o si fue una tercera persona de la gerencia, algún administrador de hecho o derecho, preguntas que debieron ser contestadas con los elementos de prueba aportados para poder destruir el estado de inocencia de los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y Ángelo María

[redacted] fueron quienes impidieron a la contable realizar los trabajos, la prueba que se han aportado en este tribunal no le permite, sin lugar a dudas, examinar las conductas de los mismos y determinar que estos fueron quienes impidieron la realización de la auditoria que les fuera avisada", lo que, a juicio de esta alzada, es conforme a derecho, y deja constancia de que no existió una imputación objetiva. Que, como se observa, no existe correspondencia entre las pruebas valoradas y la acusación objeto de juicio para dar al traste con la responsabilidad penal de los imputados recurridos, puesto que el delito contenido en el artículo 20 de la Ley 633, sobre Contadores Públicos Autorizados no ha quedado materializado, al no haber podido ser comprobado que haya existido por parte de los recurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], actuaciones encaminadas a impedir, dificultar o tratar maliciosamente de dificultar los trabajos de un contador público autorizado de acuerdo a los requerimientos de la ley, por lo cual fue declarada la absolución de los mismos en base a la valoración armónica, conforme la sana crítica, de todas las pruebas que fueron presentadas en el juicio, sobre las cuales las partes tuvieron la oportunidad de hacer sus observaciones, resultando, al efecto, que la conclusión a que arribó el a quo es cónsona con el derecho. Esta Corte, luego de haber deliberado y de la valoración de los agravios y vicios sustentados por el querellante recurrente en su escrito de apelación, entiende que estos no se corresponden con los motivos que constan en la sentencia impugnada, pues el juzgador evaluó conforme a la norma procesal las pruebas aportadas por las partes, respondiendo cada una de las conclusiones que fueron

> *planteadas por las partes en el juicio, sin que pueda evidenciarse en el contenido de la sentencia que, de algún modo, se violentara a ninguna de las partes el derecho de defensa de sus respectivos intereses.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto por la acusadora privada recurrente, se colige que critica el fallo impugnado porque adolece de una ostensible falta de motivación, manifestada en insuficiencia en la exposición de motivos que justifiquen la decisión adoptada. Sostiene que en la jurisdicción de apelación se limitó únicamente a indicar que no existía correspondencia entre las pruebas valoradas y la acusación objeto de juicio para dar al traste con la responsabilidad penal de los imputados recurridos, pero sin explicar por qué dichas pruebas eran insuficientes para probar la acusación planteada, el valor otorgado a las mismas y por qué fueron rechazadas, produciendo un fallo manifiestamente infundado.

4.2. En esa tesitura, a fin de solventar el aspecto referente a la falta de motivación, es pertinente precisar previamente la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión1; no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada2.

4.3. Con relación al aspecto analizado en el medio propuesto, de la lectura de los apartados extractados en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, esta Segunda Sala ha advertido que la pieza jurisdiccional impugnada contiene una correcta fundamentación respecto a las quejas esgrimidas en torno a la valoración probatoria, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la apreciación de los medios de prueba aportados y examinados en su totalidad, se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que, contrario a lo aducido por la acusadora reclamante, no se verificaba el vicio atribuido, con lo cual palpablemente colmó su obligación de motivar; por consiguiente, procede

[1]Véase sentencia núm. SCJ-SS-22-00012, del 31 de enero de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.
[2]Sentencia núm. 4, del 27 de noviembre de 2019, pronunciada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1308.

la desestimación de las críticas planteadas en el aspecto examinado, por carecer de fundamento.

4.4. Respecto al planteamiento exteriorizado por la entidad querellante recurrente en que cuestiona la forma en que fue evaluada la prueba por las jurisdicciones precedentes, es oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.5. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional3; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.6. En continuidad, ciertamente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.7. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar la absolución determinada a favor de los procesados [redacted]

Espaillat, [redacted], [redacted] y [redacted]; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el íter agotado por dicha jurisdicción y los razonamientos externados.

8.8. En efecto, la alzada revalidó que en la fundamentación del tribunal de juicio se evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó insuficiente para probar en los hechos reconstruidos los elementos típicos del ilícito atribuido en la acusación de impedir y dificultar maliciosamente los trabajos de los contadores públicos autorizados para conocer el estado financiero de la sociedad, por lo cual el *a quo*, luego de examinar las conductas de los procesados, descartó su participación, al no poder determinar que fueran estos quienes impidieron la realización de la auditoria que les fuera avisada, brindando los razonamientos que en sustento de su fallo; consecuentemente, la jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la absolución por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones, conllevando su rechazo.

4.9. En conclusión, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar el medio de casación propuesto, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Exp. 503-2023-EPRI-00005
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00170, dictada por la [redacted] Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
DCG/Fra/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]